

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.
Seis meses..... 9'10 >
Tres id..... 4'90 >

Números sueltos 25 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil.)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, a veinticinco céntimos de peseta línea.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.
Seis meses..... 10'65 >
Tres id..... 6 >

Pago adelantado

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.^a Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 219.)

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Guadalajara y el Juez municipal de la capital de dicha provincia, de los cuales resulta:

Que D. José Sanz López, en concepto de arrendatario del impuesto de consumos del pueblo de Millana, demandó ante el mencionado Juzgado municipal de Guadalajara á D. Hipólito Dominguez para el pago de 117'57 pesetas, que decía le era en deber por un concierto relativo á dicho impuesto y correspondiente al año de 1906;

Que el Tribunal municipal dictó sentencia condenando al demandado al pago de la suma reclamada;

Que publicada la sentencia y notificada al demandante pero sin que se hubiese hecho aún la notificación al demandado, el Gobernador de Guadalajara, de conformidad con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, aduciendo las razones y textos legales que estimó oportunos;

Que el Juez municipal procedió á la substanciación del incidente de competencia, y llegado el momento

de la Vista del mismo, se celebró ésta ante dicho Juez, sin que á ella concurriesen los adjuntos que con aquél funcionario forman el Tribunal municipal;

Que dicho funcionario, por sí solo, esto es, sin que tampoco concurriesen los expresados adjuntos, dictó auto en que declaró competente al Juzgado para seguir conociendo del juicio promovido;

Que apelado este auto por el demandado, fué confirmado con las costas por el Juez de primera instancia de Guadalajara, que para ello se fundó en los razonamientos y disposiciones legales que consideró pertinentes;

Que el Gobernador, de conformidad con lo informado nuevamente por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Vistos los dos primeros números del artículo 16 de la Ley de 5 de Agosto de 1907, reorganizando la Administración de justicia en los Juzgados municipales que dicen:

«Corresponderá á los Jueces municipales, en materia civil y criminal:

»1.º Ejercer las funciones que las leyes les confieran, excepto las reservadas por la presente á los Tribunales municipales.

»2.º Ordenar y practicar en los asuntos civiles y criminales de que hayan de conocer dichos Tribunales, las diligencias necesarias hasta ponerlos en estado de celebración de juicios»:

Visto el número 1.º del art. 18 de la misma Ley, con arreglo al cual: «Los Tribunales municipales conocerán en primera instancia en materia civil:

»1.º De las demandas cuyo valor no pase de 500 pesetas»:

Visto el art. 55 de la ley de Enjuiciamiento civil que dice: «Los Jueces y Tribunales que tengan competencia para conocer de un pleito, la tendrán también para las excepciones que en él se propongan, para la reconvencción en los casos que proceda, para todas sus incidencias, para llevar á efecto las providencias y autos que dictaren, y para la ejecución de la sentencia»:

Visto el artículo 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que en su primera parte establece que: «Los Gobernadores, oídas las Comisiones provinciales, harán los requerimientos de inhibición á los Jueces ó Tribunales que estén conociendo del asunto, y sólo cuando unos ú otros procedan por delegación, se dirigirán aquéllos al Tribunal delegante»:

Considerando:

1.º Que la ley de 5 de Agosto de 1907, que reorganizó la administración de Justicia en los Juzgados municipales, atribuye en el número 1.º de su art. 18, el conocimiento de las demandas que no excedan de 500 pesetas al Tribunal municipal, esto es, al formado por el Juez municipal con los adjuntos que la misma ley determina, correspondiendo, á tenor de lo preceptuado en el número 2.º del artículo 16 de dicha ley, al Juez municipal en dichas demandas, como en los demás asuntos de que los Tribunales municipales deben conocer, ordenar y practicar las diligencias necesarias hasta ponerlos en estado de celebración de juicio.

2.º Que dadas estas disposicio-

nes legales, la facultad de declararse competente ó incompetente para el conocimiento de las demandas que no pasen de la expresada cuantía en las cuestiones de competencia que los Gobernadores de provincia promuevan respecto de dichas demandas, no corresponde ya al Juez municipal por sí sólo, como antes de la publicación de la citada ley de Reorganización de administración de Justicia en los Juzgados municipales, sino al indicado Juez con los adjuntos que la misma ley previene, ó sea al Tribunal municipal, porque no se trata de una mera diligencia de preparación para la celebración del juicio, sino de una resolución que manifiestamente excede de dichas atribuciones de preparación é incumbe, por tanto, á quien, con arreglo á la misma ley, debe conocer del asunto en que la contienda de jurisdicción se promueve.

3.º Que la procedencia de que la declaración de competencia ó incompetencia sea dictada por el Tribunal municipal, se corrobora con lo establecido por el art. 55 de la ley de Enjuiciamiento civil, puesto que la cuantía de competencia que se promueve en un litigio es un incidente del asunto principal, y el conocimiento de las incidencias de un pleito corresponde, con arreglo á dicho artículo, al Juez ó Tribunal que tenga competencia para conocer de aquél.

4.º Que siendo atribución del Tribunal municipal el dictar resolución en el incidente de competencia, es indudable que ante él debe celebrarse la vista del mismo, ya que el objeto de dicho requisito legal de ningún modo quedaría cumplido si habiendo de concurrir á

la resolución del incidente los adjuntos se viese el asunto solamente ante el Juez municipal.

5.º Que por ser el Juez municipal á quien se dirigió el oficio en que se requería al Juzgado, Presidente del Tribunal municipal, y por estar comprendido en el concepto genérico del Juzgado dicho Tribunal, ha de entenderse bien suscitada la presente competencia, como asimismo bien formada hasta el momento de la celebración de la vista, porque la substanciación del incidente de competencia, limitada hasta aquél momento á la práctica de meras diligencias de preparación para la resolución del incidente, no excede de las facultades propias del Juez municipal; pero por las razones expresadas en los Considerandos anteriores, desde la celebración de la vista del mencionado incidente se han cometido dos faltas esenciales en el procedimiento, como son: haberse celebrado dicha vista sin citación ni concurrencia de los adjuntos, y haberse dictado el auto de resolución del incidente sólo por el Juez, en vez de haberlo sido por el Tribunal municipal; y

6.º Que estas faltas sustanciales de procedimiento impiden resolver por ahora la contienda suscitada.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en declarar mal formada esta competencia y que, por ahora, no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á diez y seis de Julio de mil novecientos diez.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, José Canalejas.

(De la Gaceta núm. 202.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Albacete y la Audiencia Territorial de la misma provincia, de los cuales resulta:

Que con fecha 6 de Agosto de 1906, D. Leopoldo de la Encarnación, debidamente representado, promovió demanda en juicio declarativo de mayor cuantía, contra el Ayuntamiento de Villalgordo de Júcar, exponiendo:

Que la referida Corporación municipal fué condenada al pago de determinada suma, á favor del demandante, como consecuencia de un pleito que aquélla perdió y ante la imposibilidad de abonar dicha Corporación esa suma inmediata-

mente convino con el acreedor, haciéndolo así constar en el acta de la sesión por ella celebrada en 9 de Marzo de 1902, que á cambio de ciertas moratorias para hacerla efectiva, se otorgaba al demandante como garantía de los pagos, derecho de prenda sobre los ingresos correspondientes al Ayuntamiento en la recaudación del cupo de Consumos y demás hipotecas sobre sus bienes, si fuera exigida por el acreedor;

Que habiéndose instruido por el Ayuntamiento un expediente encaminado á dejar sin efecto lo convenido, que por su carácter civil sólo los Tribunales podrían anular, se vió el demandante en la precisión de solicitar del Juzgado la suspensión de los acuerdos que motivaron la incoación de dicho expediente, y en la necesidad de interponer esta demanda, en la que termina suplicando, que en definitiva se obligue al referido Ayuntamiento á promover el correspondiente juicio civil ordinario sobre su pretensión de anular el contrato de prenda y demás estipulaciones convenidas, ó, en otro caso, se tenga á dicha Corporación por desistida de toda reclamación sobre tal objeto;

Que suscitado un incidente de nulidad de actuaciones y hallándose los autos en la Audiencia en virtud del recurso de apelación en dicho incidente promovido, el Gobernador civil de la provincia, en el expediente á que en la demanda se alude, incoado á instancia de varios vecinos de Villalgordo de Júcar, resolvió en 26 de Diciembre 1906, ratificado en providencia de 29 siguiente, dejar sin efecto el acuerdo del Ayuntamiento, por el que se constituía prenda á favor de D. Leopoldo de la Encarnación sobre los recargos municipales de Consumos, disponiendo que para el pago del crédito se procediese en la forma determinada en los artículos 143 y 144 de la ley Municipal;

Que promovido por la Sala de Gobierno de la Audiencia, á instancia del demandante, recurso de queja contra la expresada providencia, resuelto á favor de la Autoridad administrativa por Real decreto de 21 de Octubre de 1908, dictado de conformidad con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado y continuada la tramitación de los autos por la Sala, el Gobernador de la provincia, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, la

requirió de inhibición para que dejara de conocer en el pleito entablado por D. Leopoldo de la Encarnación contra el Ayuntamiento de Villalgordo de Júcar, fundándose en que la acción ejercitada por el demandante se deriva de la existencia de un contrato de prenda por él celebrado con el expresado Ayuntamiento, cuya validez ó nulidad está subordinada á que se hayan ó no cumplido las disposiciones administrativas que regulan esa materia; y en que para poder válidamente exigir su cumplimiento es indispensable la aprobación del Gobierno, según dispone el artículo 85 de la ley Municipal, sin que á los Tribunales sea lícito examinar si concurren ó no tales requisitos, por ser esta materia de la exclusiva competencia de la Administración, según reconoce el Real decreto de 21 de Octubre de 1908, al resolver que no había lugar al recurso de queja interpuesto en el pleito promovido por D. Leopoldo de la Encarnación contra el Ayuntamiento de Villalgordo de Júcar. Cita también el Gobernador, en apoyo de su requerimiento, los artículos 143 y 144 de la ley Municipal, el 1.857 del Código civil y varios del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887;

Que substanciado el incidente, la Audiencia mantuvo su jurisdicción para conocer del pleito y sus incidencias, alegando:

Que el Real decreto de 21 de Octubre de 1908, no prejuzga la inhibitoria propuesta, toda vez que en él solo se desestima un recurso de queja, pero no resuelve la contienda jurisdiccional; entonces no planteada todavía.

Que en el juicio promovido por D. Leopoldo de la Encarnación, no se trata de la validez ó nulidad del contrato de prenda, y si sólo de obligar al Ayuntamiento á que ante los Tribunales solicite la nulidad ó se allane á reconocer su validez, por lo que siendo la acción ejercitada puramente civil, son inaplicables los artículos 143 y 144 de la ley Municipal, que se refieren á la forma en que los pueblos han de pagar sus deudas;

Que tampoco el artículo 1.857 del Código Civil atribuye á la Administración competencia para entender en el asunto, puesto que se limita á determinar los requisitos esenciales de los contratos de prenda ó hipoteca, sin hacer la menor referencia á la jurisdicción á quien correspon-

da conocer de los litigios que sobre ellos se entablen, y

Que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 172 de la ley Municipal, es incuestionable la competencia de la jurisdicción ordinaria para conocer del pleito, aunque la demanda se funde en un contrato celebrado por un Ayuntamiento, pues el recurso judicial concedido en dicho artículo no depende de la naturaleza de los fundamentos del acuerdo adoptado por la Corporación municipal, sino de la índole del derecho que haya podido lesionar, según jurisprudencia mantenida en varios Reales decretos que cita;

Que el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el Real decreto de 21 de Octubre de 1908, por el que se resuelve el recurso de queja interpuesto en este mismo pleito:

Vistas asimismo cuantas disposiciones en dicho Real decreto se consignan:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la demanda interpuesta por D. Leopoldo de la Encarnación, contra el Ayuntamiento de Villalgordo de Júcar, para obtener que dicha Corporación municipal se allane á reconocer la validez del contrato de prenda por ella celebrado con el demandante, sobre los ingresos del Ayuntamiento en el impuesto de Consumos, ó en otro caso, para conseguir que dicha Corporación municipal acuda á los Tribunales ordinarios, ejercitando la correspondiente acción de nulidad del mencionado contrato.

2.º Que, por consiguiente, con tal demanda se pretende en definitiva que los Tribunales declaren que á su jurisdicción corresponde el entender sobre la validez ó nulidad del referido contrato de prenda, extremo este último que, según determina el Real decreto de 21 de Octubre de 1908, sólo las Autoridades administrativas pueden resolver, ya por referirse á la apreciación de condiciones y requisitos exigidos por las Leyes y disposiciones esencialmente administrativas, ya también porque la constitución de tal garantía afecta directamente á la disposición é inversión de los recursos ordinarios del presupuesto municipal, y

3.º Que esta competencia de las Autoridades administrativas, para entender sobre la validez ó nulidad del mencionado contrato de prendas, y en su consecuencia del asunto á que se contrae el pleito entablado por D. Leopoldo de la Encarnación, que sólo tiende á obtener de los Tribunales ordinarios una declaración de su competencia, contraria á lo declarado en el referido Real decreto de 21 de Octubre de 1908, en nada coarta ni limita las atribuciones propias de la jurisdicción ordinaria, para conocer de la existencia y legitimidad del crédito que motivó el contrato de prenda de que se trata.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á dieciseis de Julio de mil novecientos diez.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, José Canalejas.

(De la Gaceta núm. 204.)

Gobierno Civil.

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 1.º del corriente, me dice lo siguiente:

«Vista la renuncia que del cargo de Presidente de la Junta Administrativa de Rosales (Junta de la Cerca) hace D. Nicolás González, fundándola en hallarse físicamente impedido, lo que justifica la oportuna certificación; y, Considerando que según el capítulo 2.º de la ley Municipal en relación con el art. 43 de la propia ley, pueden excusarse de ser Vocales de las Juntas administrativas los físicamente impedidos, la Comisión ha acordado estimar la instancia de D. Nicolás González y en su consecuencia tenerle por relevado del desempeño del cargo de Presidente de la Junta administrativa de Rosales.»

Lo que se hace público en este periódico oficial, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Burgos 5 de Agosto de 1910.

EL GOBERNADOR,

Ricardo Martínez.

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 1.º del actual, me dice lo siguiente:

«Vista la renuncia que del cargo de Presidente de la Junta administrativa de Perex (Junta de Oteo) hace D. Cipriano Hierro, por hallarse físicamente impedido, lo que justifica con la oportuna certificación facultativa; y, Considerando que según el capítulo 2.º de la ley Municipal, en relación con el artículo 43 de la misma, pueden ex-

cusarse de ser Vocal de las Juntas administrativas los físicamente impedidos, la Comisión ha acordado estimar la renuncia de que se trata, y en su consecuencia declarar relevado del desempeño del cargo de Presidente de la Junta administrativa de Perex á D. Cipriano Hierro.»

Lo que se hace público en este periódico oficial, cumpliendo lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Burgos 5 de Agosto de 1910.

EL GOBERNADOR

Ricardo Martínez.

Providencias judiciales

Burgos.

D. Pedro Maria de Castro Fernández, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido,

Hago saber: que en este Juzgado se sigue causa criminal sobre juegos ilícitos contra Cesárea González Pérez por haberla sorprendido jugando á la ruleta en esta ciudad, plaza de Prim, el día 25 de Julio último; y por el presente edicto se cita y llama á cuantas personas se crean perjudicadas por haber jugado en dicha ruleta, para que dentro del término de quinto día comparezcan en este Juzgado á prestar declaración y enterarles del derecho que concede el art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal en la expresada causa.

Dado en Burgos á 5 de Agosto de 1910.—Pedro Maria de Castro.—Por su mandado, Marciano Irazu.

ELECCIONES MUNICIPALES

Olmos de la Picaza.

Relación de los electores que han dejado de emitir su voto en las elecciones verificadas en 3 de Julio próximo pasado.

Alonso Martínez Aureliano, López Cueva Eleuterio, Mediavilla Fuente Demetrio, Pérez Alamo Simón, Renedo Pérez Cándido y Sancho Alonso Elias.

Anuncios oficiales

AUDIENCIA DE BURGOS

Lista de Jurados sorteados por la Sala de Gobierno en sesión celebrada el día 14 del actual con arreglo á lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 33 de la Ley de 20 de Abril de 1888 que han de actuar durante el año próximo de 1911.

PARTIDO JUDICIAL DE SALAS DE LOS INFANTES

Cabezas de familia.

Marcelino Alvaro Benito, de Arauzo de Miel.
Domingo Alonso Hernando, id.
Gabino Benito Benito, id.
Pedro del Rio Briongos, id.
Eloy Hernando Pérez, id.

Andres Briongos Rupelez, Arauzo de Salce.

Benito Briongos Gayubas, id.

Pedro Coruña Pascual, id.

Eulogio Hernando Cámara, id.

Arsenio Benito Pérez, Barbadillo de Herreros.

Gabino Cabezón Gutiérrez, id.

Bonifacio García Rubio, id.

Faustino González Martín, id.

Florentino Martín López, id.

Jacinto Orodea Garechana, id.

Timoteo Hacinas Portugal, Barbadillo del Mercado.

Atanasio de Domingo Cerreda, id.

José González García, id.

Vicente González García, id.

Julián Moral García, id.

José Moral García, id.

Rufino Blanco Peraita, Barbadillo del Pez.

Aniceto García Aparicio, id.

Domingo García Blanco, id.

Santos Peraita Peraita, id.

Timoteo Peraita Peraita, id.

Benito Prado Aleson, id.

Juan Alonso Elvira, Cabezón de la Sierra.

Juan Hontoria Elvira, id.

Felix Gil Moreno, Campolara.

Nicolás González Manero, id.

Natalio Palacios Hernando, id.

Pablo Vicario Benito, id.

Eusebio Lopez Rioja, Canicosa.

Pedro Gil Ibañez, id.

Martin Aragón Ontañón, Cerezo.

Felix Cámara Terrazas, id.

Martin Cibrián Ontañón, id.

Doroteo Izquierdo Terrazas, id.

Julio Martín Arroyo, id.

Lorenzo Palomero de Domingo, id.

José Portugal Ortega, Cascajares de la Sierra.

Mariano Porres Marijuán, id.

Antonio Abad Sanz, Castrillo de la Reina.

Valentín Carretero Ibañez, id.

Nicolás Contreras Elvira, id.

Agustín Gomez Abad, id.

Juan Izquierdo Abad, id.

Demetrio Rubio Vilda, id.

Casto Medel Salas, id.

Frutos Cabezón Abad, Castrovido.

Gabriel Castrillo Ballesteros, id.

Vicente García Cabezón, id.

Juan Lopez Montero, id.

Juan Alonso Portugal, Contreras.

Lucas Cendrero Hortigüela, id.

Gregorio Cibrián Portugal, id.

Casimiro González Hortigüela, id.

Martin Hortigüela García, id.

Pedro Portugal García, id.

Mateo Sierra Portugal, id.

Luis Tamayo Portugal, id.

Victor Alamo Alamo, Espinosa de Cervera.

Francisco Iglesias Aragón, id.

Gregorio Nebreda Nuñez, id.

Bruno Antón Martín, Hacinas.

Claudio del Hoyo Lopez, id.

Atanasio Juan Rojo, id.

Felipe Martín Juan, id.

Gerardo Olalla Lucas, id.

Mariano Palacios Molinero, id.

Balvino Maeso Prestamero, Hinojar del Rey.

Dámaso Tejedor Aguilera, id.

Angel Hernando Hernando, id.

José Yagüe Sebastián, id.

Cayetano Alera Frias, Hontoria del Pinar.

Francisco Cámara Benito, id.

Cándido de Miguel Navarro, id.

Fabián de Miguel Camarero.

Antón García Ruperez, id.

Guillermo Gomez Sanz, id.

Juan Gomez Manchado, id.

Pedro Llorente Perez, id.

Galo Manchado Rejas, id.

Narciso Perez Perez, id.

Carlos Sanz y Sanz, id.

Celedonio Sanquirce Alcalde, Hortigüela.

Pio García Grande, id.

Bias de Domingo Marijuán, id.

Zacarias Román Juarros, id.

Gregorio Ballesteros Antón, Hoyuelos de la Sierra.

Rufino Sainz Ruiz, id.

Tomás Cámara Ortega, Huerta de Rey.

Mariano Esteban Redondo, id.

Pedro Guerrero Perdiguero, id.

Gregorio Perdiguero Rica, id.

Jesús Villarreal Perdiguero, id.

Lesmes Alonso Rivero, Jaramillo de la Fuente.

Celedonio Bernabé Esteban, id.

Vicente Paniego Lopez, id.

Carlos Rivero Paniego, id.

Valentin Alonso Castrillo, Jaramillo Quemado.

Feliciano Blanco Revilla, id.

Antonio Esteban Castaño, id.

Hipólito Ortega Gonzalo, id.

Antonio García Gil, Jurisdicción de Lara.

Ignacio Medel Moreno, id.

Celedonio Prieto Serrano, id.

José Vega Maeso, id.

Facundo González Crespo, La Galleja.

Juan Palomero Piñas, id.

Felix Ballesteros Martín, La Revilla.

Justo Camarero Moreno, id.

Niceto Gonzalo Heras, id.

Juan Martín Heras, id.

Carlos Juan Cibrián, id.

Hilario Gonzalo Gonzalez, id.

Gregorio Burgos Lázaro, Mambriellas de Lara.

Felipe Cámara Heras, id.

Santiago García García, id.

Justo Grande y Grande, id.

Gregorio Heras y Heras, id.

Domingo Santamaría, id.

Simón Bueno Mozo, Mamolar.

Juan Mozo Bartolomé, id.

Julián Esteban Ballesteros, Monasterio de la Sierra.

Laureano Esteban Castrillo, id.

Lucas García Esteban, id.

Niceto García Abad, id.

Manuel Elvira García, Moncalvillo de la Sierra.

Mariano Elvira Santos, id.

Silverio Fuente y Fuente, id.

Cristobal Elvira Medel, id.

Domingo Lopez Camarero, Montarrubio de la Sierra.

Robustiano Perez Camarero, id.

Segundo García Saiz, Neila.

Román Abad Olalla, Palacios de la Sierra.

Eduardo García Medrano, id.

Marcos Juárez Regulez, id.

Inocente Llorente Lorente, id.
 Valentin Mediavilla Maria, id.
 León Mediavilla Ayuso, id.
 José Mediavilla Manzano, id.
 Cipriano Cámara Barguilla, Pinilla de los Barruecos.
 Francisco Cámara Barguilla, id.
 Cecilio Contreras Mamolar, id.
 Bruno Fernández Camarero, id.
 Eleuterio González Acitores, id.
 Jorge Fernández Castrillo, Pinilla de los Moros.
 Mateo Gil González, Quintanalará.
 Lope González Cuesta, id.
 Pascual Ortega González, id.
 Robustiano Alonso Domingo, Quintanar de la Sierra.
 Zacarías Ayuso Ayuso, id.
 Sotero Bartolomé Mozo, id.
 Simón Campo Abad, id.
 Esteban de Pedro Benito, id.
 Pedro Guevara Hernando, id.
 Cipriano Peñalva Cerezo, Quintanaraya.
 Conrado Hernando Yagüe, id.
 Evencio Peñalva Moncalvillo, id.
 Román Contreras Alonso, Rabanera del Pinar.
 Melquiades Ortega Esteban, id.
 Pedro Antolín Basurto, Riocavado de la Sierra.
 José Basurto Hernaiz, id.
 Félix García Hoyuelos, id.
 Félix Hoyuelos Millán, id.
 Jesús Aparicio Rica, Salas de los Infantes.
 Román Benito Moreno, id.
 Federico Calvo Ruiz, id.
 Santiago Camarero Gil, id.
 Emilio de la Fuente Cabrejas, id.
 Primitivo de Juan Abad, id.
 Bernardo García Huerta, id.
 Juan González García, id.
 Mariano García Ubierna, id.
 Felipe Gárate Vivanco, id.
 Ángel González Camarero, id.
 Tomás Giménez Tutor, id.
 Gerardo Heras Millán, id.
 Francisco Ibañez Alzaga, id.
 Arsenio Martínez Martínez, id.
 Emilio Olalla Heras, id.
 Abraham Ontañón Rojo, id.
 Hilarión Serrano Rojo, id.
 Anselmo Andrés Alonso, San Millán de Lara.
 Antonio Bernabé Puente, id.
 Patricio Juez y Juez, id.
 Francisco Nuño García, id.
 Juan Alamo García, Santo Domingo de Silos.
 Pedro Alamo Martínez, id.
 Mariano Alameda Bueno, id.
 Domingo García Pérez, id.
 Patricio Navarro García, id.
 Teodoro Peña Blanco, id.
 Ángel Bernabé Juez, Tinieblas de la Sierra.
 Pantaleón Burgos García, id.
 Enrique Arnaiz Juez, Torrelara.
 Ventura González Liaño, id.
 Clemente Ibañez del Hoyo, id.

Capacidades.

Melitón Benito Alonso, Arauzo de Miel.
 Agustín Benito Benito, id.
 Casiano Benito Hernando, id.
 Blas Benito Hernando, id.

Hermes Benito Navas, id.
 Lucio Benito Olalla, id.
 Rufo Benito Benito, id.
 Pio del Rio Benito, id.
 Amós González Hernando, id.
 Silvio Martínez Conde, id.
 Juan Pérez Martínez, Arauzo de Salce.
 Miguel Revilla Pascual, id.
 Andrés Rica Mana, id.
 Leopoldo Coruña Pascual, id.
 Pedro Bernabé Blanco, Barbadillo del Mercado.
 Domingo Heras Portugal, id.
 Emiliano Vega Cantero, id.
 Leoncio García Aparicio, Barbadillo del Pez.
 Casto Peraita Cardero, id.
 Román Andrés Izquierdo, Cabezón de la Sierra.
 Cayetano Miguel Calle, id.
 Francisco Miguel Calle, id.
 Pablo Benito Martín, Canicosa.
 Andrés Medrano Lázaro, id.
 Valentin Ureta Andrés, id.
 Guillermo Vinuesa Garcés, id.
 Pablo Izquierdo Palomero, Carazo.
 Pedro Izquierdo Aragón, id.
 Juan Pinilla Cibrián, id.
 Pio Alonso Alonso, Cascajares de la Sierra.
 Francisco González Heras, id.
 Pedro Ortega Portugal, id.
 Juan Contreras Castillo, Castrovido.
 Cosme Sebastián Cabezón, id.
 Leencio Gómez Esteban, id.
 Mariano Aragón Hernando, Espinosa de Cervera.
 Juan Aragón Hernando, id.
 Antonio Nebreda Hernando, id.
 Joaquín Aguilera Hernando, Hinojar del Rey.
 Lorenzo Tapia Tapia, id.
 Santos Tapia de la Mata, id.
 Domingo Tejedor Tapia, id.
 Nicolás Aguilera Pérez, id.
 Saturio Yagüe Hernando, id.
 Bernardo Hernando Aguilera, id.
 Toribio González Gutiérrez, Hortigüela.
 Ramón de Domingo Alonso, id.
 Miguel Grande Juarros, id.
 Domingo Alonso Romero, id.
 Bruno Aparicio Sanz, Hontoria del Pinar.
 Pascual de la Mata Llorente, id.
 Pedro Ibañez Miguel, id.
 Jacinto Manzano Plaza, id.
 Tomás Navazo Hacinas, id.
 Ramón Sanz Aparicio, id.
 Vicente Sanz Navazo, id.
 Gervasio Antón Díez, Hoyuelos de la Sierra.
 Vicente Arribas Gomez, id.
 Félix Cabrejas García, id.
 Venancio Gárate Esteban, Huerta de Rey.
 Francisco Guerrero Perdiguero, id.
 Genaro Guerrero Molinero, id.
 Pelayo Guerrero Rica, id.
 Agustín Molinero Vicente, id.
 Galo Perdiguero Guerrero, id.
 Manuel Palacios Guerrero, id.
 Felicio Rica Rica, id.
 Blas Arroyo Sainz, Jaramillo Quemado.
 Luis Ortega Ortega, id.
 Julián Alonso Heras, Jurisdicción de Lara.

Bernardo Moreno Moreno, id.
 Agapito Santa María, id.
 Andrés Barguilla Peñas, La Gallaga.
 Miguel González Juez, id.
 Alejo Cámara Alcalde, La Revilla.
 Ramón Gonzalo Juan, id.
 Valentin Heras Sanchez, id.
 Venancio Miguel Camarero, id.
 Pedro Maeso González, id.
 Leonardo Portugal Peña, id.
 Marcelino Portugal Peña, id.
 Silvestre Ibañez Bartolomé, Marmolar.
 Jorge Mozo Bartolomé, id.
 Pablo Alonso García, Moncalvillo de la Sierra.
 Marcos Elvira Fuente, id.
 Mariano Elvira Elvira, id.
 Gregorio Fuente Fuente, id.
 Balvino Rey Gadea, id.
 Pedro García Gutiérrez, Monterrubio de la Sierra.
 Emeterio Juez Saiz, id.
 Anselmo Medel del Prado, Neila.
 Gorgonio Ayuso Chicote, Palacios de la Sierra.
 Gregorio Ayuso Llorente, id.
 Baldomero Alonso Chicote, id.
 Eleuterio Alonso Arondez, id.
 Teodoro Chicote Tablado, id.
 Casimiro Llorente Sevilla, id.
 Victor Llorente Huerta, id.
 Pedro Ibañez Ruiz, id.
 José Marcos Mediavilla, id.
 Burgos 14 de Julio de 1910.—El Secretario de Gobierno, Ángel Saenz de Cenzano.

Ferías y Fiestas en Aranda de Duero

En los días 10 al 17 del próximo mes tendrán lugar las fiestas y ferias con motivo de la festividad de Nuestra Excelsa Patrona la Virgen de las Viñas, celebrándose en los días 12 y 13 dos corridas de toros, que serán estoqueados por los diestros Fermin Muñoz, (*Corchaito*) y Chico de Begoña, con sus correspondientes cuadrillas, y en los días del 14 al 17, ambos inclusive, se celebrará la de ganados que desde hace algunos años y con aceptación creciente viene teniendo lugar en esta villa.

Aranda de Duero 6 de Agosto de 1910.—El Alcalde, José A. de Quintana.

Alcaldía de La Sequera de Haza.

La vecina viuda de este pueblo Angela Rincón Cuesta me comunica que el día 3 del actual se ausentó de su casa materna su hijo Isidoro Rincón y Rincón, de 22 años de edad, soltero, de 1'650 metros de estatura, viste pantalón de pana color ceniza con rayas atravesadas y chaqueta parecida del mismo color, con muchas letras S., boina negra, calza albarcas, va indocumentado y padece de enajenación mental.

Por tanto, se ruega a las Autoridades la busca y captura de dicho individuo, y, caso de ser habido, se le conduzca a esta Alcaldía para

entregarle a su madre que le reclama.

La Sequera 5 de Agosto de 1910.—El Alcalde, P. O., Felipe Arroyo.

Alcaldía de Medina de Pomar.

Terminadas las cuentas municipales de este distrito correspondientes al año de 1909, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este municipio, con el informe del Sr. Regidor Síndico y acuerdo del Ayuntamiento, por término de quince días, que empezarán a contarse desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, durante cuyo plazo podrán ser examinadas libremente y presentarse las reclamaciones a que haya lugar, pues pasado dicho término no se admitirá ninguna.

Medina de Pomar 31 de Julio de 1910.—El Alcalde, Dionisio Aguilar.

Alcaldía de Amaya.

Terminados por el Ayuntamiento y Junta pericial los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y pecuaria de este distrito municipal para el año 1911, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que en dicho plazo puedan ser examinados y se presenten las reclamaciones pertinentes, pues pasado que sea no se admitirá ninguna.

Amaya 31 de Julio de 1910.—El Alcalde, Eleuterio García.

Igual anuncio hace el Alcalde de Basconceillos del Tozo.

Anuncios particulares

BANCO DE BURGOS.

Desde el día de hoy, y mediante la presentación de los correspondientes resguardos, se pagará a los señores accionistas el dividendo de tres y medio por 100, libre de impuestos, acordado repartir en Junta general de ayer, por los beneficios del primer semestre del año actual.

Burgos 8 de Agosto de 1910.—El Secretario, Gerardo Moreno. 1-3

ISIDRO PLAZA

Banquero y cambiante de monedas.

ISLA, 5.—BURGOS

Casa fundada en el año 1855.

Compra y vende al contado toda clase de valores del Estado y Corporaciones.

Giros, descuentos, cambio de monedas y billetes. 1

Doctor C. Urraca, OCULISTA.

Consulta de once a una.—Laincalvo, 18, pral.—Burgos. 2